



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2021-00021-00, informándole que la parte demandante comunica que notificó a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Zipacón, primero (01) de diciembre de 2021.-

  
MELISSA HERRERA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Singular**

Rad: 258984089001-2021-00021-00

Demandante: GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO

Demandados: JOHAN JHUSSET MANTILLA MENDEZ Y KELVIN LEON MANTILLA MENDEZ

El señor GUSTAVO JULIO RAMIREZ BUITRAGO por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores JOHAN JHUSSET MANTILLA MENDEZ Y KELVIN LEON MANTILLA MENDEZ, para obtener el pago cantidades de dinero:

1.1.- **PAGARE:** la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto del capital.

1.1.2- Por los intereses de plazo, sobre el valor del capital contenido en el pagaré a la tasa del 2%, desde el 15 de enero de 2020 al 15 de mayo de 2020.

1.1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Mediante auto del 04 de mayo de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, al considerar que el documento aportado con la demanda -pagaré- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar aquellas sumas liquidas de dinero a favor de la parte ejecutante.

Indica la parte actora que el extremo pasivo fue notificado mediante mensaje de datos con el envío de la providencia respectiva - auto de mandamiento de pago y el escrito de demanda, remitidos el día 25 de octubre de 2021 a las direcciones electrónicas denunciadas por el ejecutante: [kelvin\\_leon7@outlook.es](mailto:kelvin_leon7@outlook.es), [jhussetmendez@gmail.com](mailto:jhussetmendez@gmail.com) y [kelvinleon.mantilla@gmail.com](mailto:kelvinleon.mantilla@gmail.com); y que corresponden a las utilizadas por las



personas notificada, en ese sentido informa la parte actora que dichos email los obtuvo del proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en contra de los demandados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

Entretanto, por exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido, bien sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emanada por el mismo destinatario; o a través de sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese sentido, dentro de las herramientas colaborativas de la mayoría de los servidores de cuentas de correo electrónico tienen provisto el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes, lo cual permite efectuar la trazabilidad del mensaje. Así, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo. Así mismo, hay empresas especializadas en el envío de notificaciones judiciales electrónicas, quienes certifican la entrega del mensaje de datos.

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el Despacho que ésta no se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad, por cuanto no se allegó certificación o comprobante mediante el cual se confirme la entrega por el servidor de destino; el interesado simplemente afirma bajo la gravedad del juramento que los mensajes electrónicos fueron enviados a los demandados y aquellos no rebotaron y/o fueron devueltos por el servidor, a partir de lo cual concluye que la notificación sitió sus efectos.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue



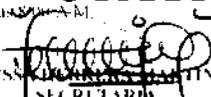
las constancias correspondientes de confirmación de entrega o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS YECID CESPEDES GARCIA**  
Juez

|   |
|---|
| BOGOTÁ - PROVINCIA DE BOGOTÁ  |
| SECRETARÍA DE JUSTICIA  |
| SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  |
| La presente providencia   |
| En la fecha hoy <b>02 DIC 2021</b>  |
| Siendo las <b>10:00</b> A.M.  |
|  |
| MELISSA GONZALEZ MARTINEZ   |
| SECRETARIA  |